Modifica la ley N° 19.496, en lo referido al arancel del Colegio de Abogados
Boletín N° 8521-03

ANTECEDENTES

1) En diciembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 20.555, para dotar de atribuciones en materia financiera, entre otras, al Servicio Nacional del Consumidor (el llamado "Sernac Financiero"). Dentro de las normas propuestas, encontramos una grave incongruencia introducida por esta Ley en la Ley Nº 19.496, de Protección al Consumidor, específicamente en el inciso cuarto del nuevo artículo 56 E, que reza:

"Toda sentencia definitiva que acoja la controversia, queja o reclamación del consumidor deberá condenar al proveedor a pagar las costas del arbitraje, ***determinando los honorarios del abogado o del apoderado habilitado del consumidor según el arancel del Colegio de Abogados de Chile.*** *En cambio, sólo la sentencia definitiva que rechace la controversia, queja o reclamación por haberse acogido la excepción de cosa juzgada interpuesta por el proveedor, podrá condenar al consumidor a pagar los honorarios del árbitro financiero establecidos en el arancel señalado en el inciso sexto del artículo 56 A",*

La incongruencia que alegamos se debe a que el arancel mencionado en este artículo carece de valor legal.

2) Como se sabe, el Colegio de Abogados es, hoy por hoy, solo una asociación gremial, y no tiene la facultad para fijar aranceles respecto de los honorarios de los abogados. En el pasado sí existían aranceles determinados por este Colegio, los que servían para fijar asuntos como los planteados en el artículo 56 e) que mencionamos, pero dicho planteamiento perdió toda validez, al modificarse el estatuto jurídico del gremio mencionado.

3) Según la normativa actual, los honorarios son regulados libremente entre el cliente y el abogado patrocinador de la causa, gracias a la denominada “libertad contractual” que existe en nuestro país, sin que existía alguna disposición legal que establezca un arancel determinado (algo que, por lo demás, es parte del pasado, cuando la mayoría de los precios sí eran regulados por la Dirección de

Industria y Comercio, lo que hoy conocemos como el Servicio Nacional del Consumidor).

4) Además, debemos considerar que, en Chile, existe un Código de Ética Profesional (para abogados), el cual -en sus artículos 33 y 34- expresa la forma en que se deberían cobrar los honorarios profesionales y la forma en que se deben dejar estipulados.

Artículo 33.- "Honorarios profesionales. El abogado negociará y convendrá los honorarios profesionales con el cliente libre y lealmente. En consecuencia, se prohíbe al abogado abusar de su posición de privilegio en desmedro del cliente, así como obtener un provecho indebido a partir de la situación o estado de vulnerabilidad en que éste pueda encontrarse.

El provecho o retribución nunca deben constituir el móvil determinante de los actos profesionales.".

Articulo 34.- "Forma y oportunidad para convenir los honorarios. Encargado un asunto profesional, el abogado procurará acordar los honorarios a la brevedad posible. A su vez, una vez acordado el monto y modalidad de pago de los honorarios, el abogado procurará hacer constar dicho acuerdo por escrito de manera clara y precisa, dentro de un tiempo prudencial".

5) En consecuencia, creemos necesario modificar la redacción de este nuevo artículo 56 E de la Ley N° 19.496, para así eliminar la incongruencia vigente en nuestra normativa actual.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Reemplázase, en el artículo 56 E, inciso 4 de la Ley N° 19.496, la frase "el arancel del Colegio de Abogados de Chile" por "el arancel que libre y lealmente negocien y convengan el Abogado Patrocinador y su cliente".